



EXPEDIENTE N° : 051-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : MINAS ARIRAHUA S.A.
UNIDAD MINERA : BARRENO
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAQUIHUA, PROVINCIA DE
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : DETERMINACIÓN DE ESTRATO MINERO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minas Arirahua S.A. debido a que pertenece al estrato de la pequeña minería, toda vez que la extensión en conjunto de los derechos mineros cuya titularidad ostenta no supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y, por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental de sus actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Sin perjuicio de ello, se remiten los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Arequipa para que proceda conforme a sus competencias.

Lima, 1 de diciembre del 2014

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 21 de octubre del 2010 la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2010) de las instalaciones de la Unidad Minera "Barreno", de titularidad de Minas Arirahua S.A. (en adelante, Minas Arirahua), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 21 de noviembre y el 3 de diciembre del 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) el Informe N° 14-MA-2010-ACOMISA (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2010¹.
3. A través del Memorándum N° 1390-2011/OEFA-DS del 10 de agosto del 2011², la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión, así como el Informe N° 381-2010-OEFA/DS del 20 de julio del 2011 que analiza los resultados obtenidos de la Supervisión Regular 2010.



¹ Folios 1 al 635 y 636 al 707 del Expediente.

² Folios 708 al 717 (reverso) del Expediente.



4. Mediante la Carta N° 125-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2012³, notificada el 3 de abril del 2012, Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minas Arirahua, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que contiene la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Exceder el límite máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según los resultados obtenidos de la muestra tomada en el punto de control PM-4.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Exceder el límite máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según los resultados obtenidos de la muestra tomada en el punto de control Staff.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° .011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	Exceder el límite máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según los resultados obtenidos de la muestra tomada en el punto de control María.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	Exceder el límite máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según los resultados obtenidos de la muestra tomada en el punto de control Barbarita.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	Incumplir la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular del año 2009: "Diseñar y construir el almacén de cianuro de acuerdo a las normas específicas de uso, almacenamiento y manejo de cianuro, para garantizar la calidad, a fin de evitar afectaciones a la salud humana y al medio ambiente".	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
6	Incumplir la Recomendación N° 6 formulada durante la supervisión regular del año 2009: "Colocar aspersores en la zona del depósito de relaves Viscachas, a fin de evitar emisiones de polvo como consecuencia de las erosiones eólicas y alteraciones a la calidad del aire".	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
7	Incumplir la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular del año 2009: "Adecuar área de disposición de residuos domésticos a la normatividad vigente, a fin de evitar afectaciones al ambiente".	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT



³ Folios 718 al 720 (reverso) del Expediente.



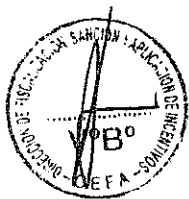
5. El 18 de abril del 2012 Minas Arirahua se apersonó al presente procedimiento y solicitó se le remita el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, el cual, debido a un error no voluntario, no le fue notificado conjuntamente con la Carta N° 125-2012-OEFA/DFSAI/SDI; asimismo, solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos⁴. Ambos requerimientos fueron atendidos mediante la Carta N° 466-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto de 2012 y notificada el 20 de agosto de 2012⁵.
6. El 27 de agosto del 2012 Minas Arirahua presentó sus descargos a las imputaciones detalladas precedentemente⁶, manifestando lo siguiente:

La competencia del OEFA para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de Minas Arirahua

- (i) Según la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 1863-2011 expedida por el Ministerio de Energía y Minas - MINEM, desde el 5 de octubre del 2011 hasta el 5 de octubre del 2013 Minas Arirahua tiene la calidad de pequeño productor minero. En ese sentido, la autoridad competente para fiscalizar sus actividades e imponer las eventuales sanciones es el Gobierno Regional de Arequipa y no el OEFA.

La vulneración del principio de legalidad

- (i) La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) y la escala de multas y penalidades a aplicarse por el incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) son normas infralegales que han quedado derogadas desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).
- (ii) De la misma manera, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera (en adelante, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD) es también una norma infralegal, por lo que su aplicación para sancionar presuntos incumplimientos vulnera el principio de legalidad.



Hechos imputados N° 2, 3 y 4: Incumplimiento de los límites máximos permisibles en los puntos de control Staff, María y Barbarita

- (i) Según el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Barreno", aprobado por Resolución Directoral N° 415-2010-MEM/AAM del 15 de diciembre del 2010, el único punto de control autorizado es el denominado PM-4. En ese sentido, las labores de monitoreo realizadas durante la supervisión debieron

⁴ Folios 721 al 742 del Expediente.

⁵ Folio 743 del Expediente.

⁶ Folios 744 al 767 del Expediente.



llevarse a cabo únicamente en dicho punto y no en los denominados Staff, María y Barbarita, los cuales no corresponden al campamento Arirahua.

Hecho imputado N° 5: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular del año 2009

- (i) La imputación está referida al incumplimiento de las previsiones legales correspondientes al almacenamiento de cianuro; sin embargo, no se indica específicamente cuáles son dichas previsiones legales.

Hecho imputado N° 6: Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la supervisión regular del año 2009

- (i) La imputación está referida a la falta de implementación de aspersores para prevenir la emisión de polvo y alteraciones en la calidad del aire; sin embargo, la empresa colocó un aspersor y la autoridad no indica las razones por las cuales, pese a ello, se considera que se ha incumplido la Recomendación N° 6.

Hecho imputado N° 7: Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular del año 2009

- (i) La imputación está referida a la inadecuada disposición de residuos domésticos; sin embargo, no se precisa la disposición normativa vigente a la cual la empresa se tiene que adecuar o que determina como insuficientes las medidas adoptadas por la empresa.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Aplicación de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

7. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
8. El 5 de setiembre del 2014 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa).



7

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- **Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar. (Subrayado agregado)



9. Conforme al Artículo 1° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa⁸, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.
10. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa⁹ establece que cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental.
11. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa¹⁰ establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
- (i) El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que en el procedimiento administrativo sancionador, primero, deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
 - (ii) En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, si dicho administrado califica como

⁸ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 1°.- Objeto"

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal"

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁰ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente"

(...)

5.3 En el referido procedimiento sancionador, primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.

5.4 Una vez que el pronunciamiento sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado adquiera firmeza en la vía administrativa, si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa".





titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa.

12. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa¹¹ señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹².
13. Es preciso indicar que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa¹³, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren.
14. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenece Minas Arirahua y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si Minas Arirahua pertenece al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

¹¹ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

5.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"

¹² Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹³ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1. Los estratos mineros

16. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
17. De esta forma, la gran minería y la mediana minería agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones; sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras¹⁴; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día y limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹⁵.
18. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería)¹⁶, se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

¹⁴ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

¹⁵ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
 En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
 En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"





- (i) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncias, petitorios y concesiones mineras), y/o tener una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día; y,
- (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de métodos manuales o equipos básicos, poseer por cualquier título hasta un mil (1 000) hectáreas y/o tener una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.

IV.2. La fiscalización ambiental de los estratos mineros

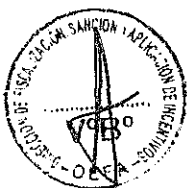
19. La competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas** de los Gobiernos Regionales - DREM son las autoridades competentes para fiscalizar la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁷.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964¹⁸, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin¹⁹, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD²⁰.

20. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1 000 Hectáreas	Menos de 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2 000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM



¹⁷ Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
 "Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos
 (...)
 c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.
 (...)"

¹⁸ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

¹⁹ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD
 "Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".



Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Mediana Minería ²¹	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5 000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5 000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

21. Sin perjuicio de ello, el Artículo 4° de las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa²², establece que cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.

IV.3. Análisis del caso: El estrato minero al que pertenece Minas Arirahua

22. En este punto, corresponde analizar si Minas Arirahua pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería.
23. De los medios probatorios que obran en el Expediente, se acredita que a la fecha de emisión de la presente resolución, los derechos mineros con los que cuenta Minas Arirahua suman **1 050.40 hectáreas**²³, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N°2.- Relación de derechos mineros vigentes de Minas Arirahua

N°	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Barreno	Yanaquihua	Condesuyos	Arequipa	999.00
2	Yareta	Yanaquihua	Condesuyos	Arequipa	51.40
TOTAL					1 050.40

Elaboración propia.



24. Por tanto, se concluye que Minas Arirahua pertenece al estrato de la pequeña minería, toda vez que la extensión en conjunto de los derechos mineros cuya titularidad ostenta no supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y, por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental de sus actividades mineras, de

²¹ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

²² Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- De la determinación de la realidad material de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

²³ Folios 780 al 783 del Expediente.



acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.4 Remisión de los actuados a los Gobiernos Regionales

25. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan²⁴.
26. En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras de Minas Arirahua, corresponde disponer la remisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Arequipa para que proceda conforme a sus competencias, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del Artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵.
27. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a Minas Arirahua de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minas Arirahua S.A., debido a que pertenece al estrato de la pequeña minería, toda vez que la extensión en conjunto de los derechos mineros cuya titularidad ostenta no supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y, por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental de sus actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 61°.- Fuente de competencia administrativa
61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan."

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 82°.- Declinación de competencia
82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 713-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 051-2012-DFSAI/PAS/MI

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

